RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAFAEL MORA ROJAS

Radicado No. 23.001.31.03.003.2021.00201.01 Folio 418-22

Montería, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el incidentista contra el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se regularon los honorarios del incidentista abogado WALTER JOSE ALVIZ PAREDES dentro del incidente de regulación de honorarios causados dentro de proceso divisorio.

II. ANTECEDENTES

En apretada síntesis relata el incidentista, inconforme en alzada, que los incidentados JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA, le otorgaron poderes especiales para promover proceso divisorio que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado número 23001 31 03 003 2021 00201 00. Poder otorgado el 30 de julio de 2021, con presentación ante el Consulado General de Colombia en la ciudad de México D.F. el 5 de agosto del 2021.

Poder que le asignó todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. Indicó que el 3 y 4 de enero de 2022 recibió memorial a través de correo electrónico por medio del cual le revocaban el poder especial a él

conferido, porque al parecer los demandantes dentro del proceso en referencia, estaban conciliando con los demandados.

En virtud de lo anterior inicio trámite incidental de regulación de honorarios, el cual fue resuelto mediante auto del 23 de agosto de 2022, en el que se fijan los honorarios en la suma de 3 SMLMV. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juez de instancia mantuvo incólume la decisión controvertida y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, mediante decisión del 10 de octubre de 2022.

III. AUTO APELADO

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió regular los honorarios del incidentista abogado WALTER JOSE ALVIZ PAREDES, en la suma de $3.000.000 equivalente a 3 SMLMV, a cargo de los incidentados señores JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA.

Arribó a la anterior decisión al considerar que estaba probado el mandato conferido al incidentista, así como el reconocimiento de las etapas procesales que fueron adelantadas por el togado dentro del proceso. Concluyendo la procedencia de reconocer los honorarios profesionales, toda vez que el abogado estaba ejerciendo su profesión liberal y con ella se le garantiza el derecho al trabajo. Agregó que los parámetros para fijar las agencias en derecho están señalados en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016, en particular lo señalado en el literal b) por la naturaleza del asunto y en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, indica que corresponde entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Por lo que teniendo en cuenta que el proceso no avanzó a la etapa de realización de ninguna audiencia, se señalará la suma de tres millones de pesos

($3.000.000) correspondiente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, como lo indica el acuerdo PSAA16- 10554 de 2016.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte incidentista interpuso recurso de apelación contra el auto que reguló sus honorarios, en ese orden, alegó que se le regularan con base en lo siguiente: i. El literal b) del numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual plasma que, en los procesos divisorios de mayor cuantía, que estén en primera instancia, la tarifa oscila entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme. ii) El contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte demandante y el abogado suscribiente el cual establece que los mandantes cancelarán al mandatario, el valor del siete punto 7.5% del avalúo comercial de los bienes (…). Y iii) Los criterios para la tasación de honorarios de abogados, establecidos por la jurisprudencia colombiana.

Arguyo que el *a quo* citó y tomó como fundamento el literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se refiere a los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando el asunto carezca de cuantía o pretensiones.

Frente a lo anterior, señala que nos encontramos ante un proceso declarativo especial (proceso divisorio), y no declarativo general, cuyo trámite está previsto en el título III, capítulo III del Código General del Proceso, más específicamente los artículos 406 y siguientes; el cual no carece de cuantía y/o pretensiones, sino que por el contrario, la cuantía del proceso en la subsanación de la demanda corresponde a la suma de $5.738.912.000; y en la reforma de la demanda corresponde a la suma de $6.134.211.000 (de conformidad con el avalúo catastral). Por lo tanto, estamos ante un proceso de mayor cuantía, y consecuencialmente, la tarifa que aplica en el caso concreto es la estimada en el numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual

indica que esta se encuentra entre el 3% y el 7,5% del avalúo que quedó en firme.

Los demandados JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ y KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA, dieron contesta a la demanda en referencia, el día 26 de noviembre de 2021, manifestando no tener ánimo de oposición respecto a las pretensiones de la demanda, y solicitan se tengan como pruebas las que obran en el expediente, es decir, las aportadas por el suscrito en la presentación de la demanda, toda vez que no aportaron nuevas. Por tal motivo, el avalúo comercial aportado por el suscrito en representación de los mandantes JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA en la demanda, quedó en firme, toda vez que los demandados no alegaron lo contrario, ni aportaron un nuevo dictamen pericial.

En segundo lugar, el *a quo* omitió considerar todo lo acordado en contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos celebrado entre los señores Jessica María Gómez Mendoza, Miguel Ángel Gómez Mendoza y el suscrito, el cual plasma en su cláusula segunda que: “los mandantes cancelarán al mandatario, el valor del siete punto cinco por ciento (7.5%) del avalúo comercial de los bienes que sean divididos materialmente, y/o de los bienes que sean enajenados por venta de la cosa común, y/o el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los dineros que se reciban por la venta de la cosa común.” (Negrillas fuera del texto original). La cláusula citada, se encuentra de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Además, cabe agregar que, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos celebrado entre LOS MANDANTES JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA y el suscrito en calidad de MANDATARIO, se indica que “Este contrato es de gestión jurídica, mas no de resultados.”

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 5º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer la manera como se debieron tasar los honorarios profesionales impetrados dentro del incidente de regulación de estos.

5.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras es de tener en cuenta que la regulación de honorarios se circunscribe a la controversia referida al reconocimiento económico del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal modo que el profesional del derecho que concluye su labor con ocasión a la revocatoria del poder, puede pedir al juez mediante un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Ahora bien, es del caso traer a colación el artículo 76 del C.G.P., que dispone:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque*

o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...)"

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto se tiene que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se necesita: i. Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; ii. Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado; y iii. Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado. Requisitos estos que se encuentran satisfechos y por ello se adelantó el trámite incidental.

Ahora, la cuestión en el *sub judice* es establecer a cuánto asciende el reconocimiento pecuniario al profesional del derecho que impetró el incidente. Debido a que el *a quo* aplicó el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, el artículo 5º, 1. Procesos declarativos en general. En

primera instancia. Literal b) Por la naturaleza del asunto. Que establece que para aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, se tasaran entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Mientras que el recurrente en alzada indica que se debió aplicar del referido acuerdo el artículo 5º, 2. Procesos declarativos especiales, 2.3. Procesos divisorios. En primera instancia. b) Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme. Señalando además que así fue como se pactaron los honorarios en el contrato suscrito entre sus poderdantes y éste.

En ese orden, a fin de desatar el problema jurídico puesto de presente lo que le corresponde a la Sala es establecer las agencias en derecho respectivas; y para ello, habrá de acudir al artículo 365 del C. G. P., que prevé, con tal fin *"... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada*** *por el apoderado o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas****".*

Así las cosas, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y vigente para cuando se promovió el incidente, señala que a los procesos declarativos especiales – divisorios, en primera instancia, corresponde una remuneración que oscila entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedo en firme (art. 5 -2.3). Además, prevé en sus reglas generales, que: *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado*** *o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*** (art. 2°); también, que *"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole*

pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta".

Pues bien, en la demanda (p. 57, c. ppal.) se indicó que la cuantía del proceso asciende a la suma de $8.208.891.000, por lo que, aplicada la tarifa anterior, en el caso de que el proceso avanzara hasta terminar con sentencia, los honorarios fluctuarían entre el 3% y 7.5% sobre dicha suma.

De suerte que, para el caso concreto, acudiendo a los criterios señalados, se tiene que, en condiciones generales, un proceso divisorio no es, en principio, de una alta complejidad; y dado que la gestión del apoderado judicial se limitó a la presentación de la demanda el 9 de septiembre de 2021, la subsanación de la demanda el 20 de octubre de 2021, la notificación personal a los demandados mediante correo electrónico en fecha 21 de noviembre de 2021 y la radicación de la reforma de la demanda el 1º de diciembre de 2021, se tiene que calificar la calidad de la misma, es inviable; teniendo en cuenta además que la duración de su labor fue reducida.

Así que, partiendo del mínimo señalado, y dado que su actuación fue la reseñada estima la Sala que una suma acorde con ella, es la de 6 SMMLV que es el monto en el que se fijarán sus honorarios atendiendo las razones aquí esbozadas.

Ahora bien, se dirá que con ello se trasgrede el Acuerdo en cita, porque este monto está por debajo de los límites; pero ello no es así, pues, se itera, el mínimo y el máximo indicados corresponden al despliegue que se haga en el proceso desde la demanda hasta su finalización normal, que es la sentencia - pues si la terminación es anormal, es otra la regla aplicable, esto es, la consagrada en el Acuerdo PSAA16-10554-16 parágrafo 4°, artículo 3°, que dispone: *"En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo*

que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V."

Y en este caso, está visto que el apoderado inicial limitó su participación a la demanda y reforma de esta, es decir, que no participó en las demás etapas del proceso ni lo hará, por cuanto el referido proceso de división material y venta de cosa común fue terminado mediante auto del 1º de marzo de 2022 por el desistimiento de las pretensiones.

Corolario de lo expuesto, el auto recurrido en alzada se revocará, por cuanto conforme a lo expuesto para tasar los honorarios profesionales impetrados lo pertinente es lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554-16 parágrafo 4°, artículo 3°, y como se indicó la Sala considera que el monto de 6 SMML se acompasa con lo que se debe tasar para los efectos.

De otra parte, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 8º de. C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, REGULAR los honorarios del profesional del derecho WALTER JOSE ALVIZ PAREDES en la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de los incidentados señores JESSICA MARIA GOMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GOMEZ MENDOZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 391-2023

Radicación n.° 23 555 31 84 001 2022 00031 01

Montería (Córdoba), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), en el

efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO.**

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6855f78ed90841a8cd2a4465885467672cdfe78103dba9dc6afeb6cee1dae8**

Documento generado en 11/09/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 385-2023

Radicación n.° 23 162 31 03 002 2018 00153 01

Montería (Córdoba), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 01 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO.**

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7d5dc1376d1fff7a79d5955fbc7602a42af968d805c9aed7e570d46d10c0b**

Documento generado en 11/09/2023 10:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 392-23
Radicación n.° 23 001 31 05 001 2022 00252 01

Montería (Córdoba), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Clínica La Esperanza).

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 15 de septiembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 18 al 22 de septiembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 25 hasta el 29 de septiembre hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f757e8149c0d5dc230b58e7dca5f8c67fbed5a0f2effa465399f2e2fe31456**
Documento generado en 11/09/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica